



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SDP.054/2015</b>	_____	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 05/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>REVOCA</b> la respuesta de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y se le ordena que emita una nueva.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

**ENTE PÚBLICO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE: RR.SDP.054/2015**

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.054/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El trece de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0113500021515, el particular requirió en **copia certificada**:

*“Solicito copia certificada de la inspección de trabajo realizada al Fideicomiso para la Construcción y Operación Central de Abasto de la Ciudad de México de fecha 9 de abril del 2015.” (sic).*

II. El veinticuatro de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Público emitió respuesta al particular notificando el oficio DIT/0281/15 del dieciséis de julio de dos mil quince, suscrito por el Director de Inspección de Trabajo, en los siguientes términos:

*“...No es posible proporcionar la copia que solicita, toda vez que dicho documento forma parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio, que todavía no ha causado ejecutoria, información que de acuerdo con lo establecido en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es considerada como reservada.  
...” (sic)*



III. El trece de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Público, remitiendo para tal efecto un escrito libre y copia de la respuesta otorgada, señalando lo siguiente:

*“...de acuerdo al Art. 42 de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. la respuesta a la solicitud de información Que Ingrese el día 13 de Julio la cual Tiene el folio 0113500021515 Carece de la Prueba de daño mediante la cual demuestre Que afecte al interés Público de la Secretaría de Trabajo y fomento al empleo al Proporcionarme la Copia Antes mencionada.  
La clasificación no fue sometida al Comité de Transparencia y no se me dan certeza Jurídica Por lo cual le pido a este Instituto de Acceso a la Información Pública revoque la Respuesta a la Solicitud En mención.  
...” (sic)*

IV. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un término de cinco días hábiles:

1. Expresara los agravios que le causaba el acto de autoridad que pretendía impugnar, indicando de manera clara y precisa la lesión que le causaba a su derecho de acceso a datos personales, debiendo guardar relación con la solicitud realizada y el contenido de la respuesta emitida por el Ente Público.

Con el apercibimiento, de que en caso de no realizarlo en el término establecido se tendría por no presentado el recurso de revisión.

V. El dos de septiembre de dos mil quince, a través de un escrito del treinta y uno de agosto de dos mil quince, el particular desahogó la prevención realizada, mediante el cual se inconformó toda vez que a su consideración se le negó el acceso a sus datos personales.



VI. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención realizada por el particular.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 23, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con los diversos 63, primer párrafo, 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0113500021515.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. Mediante el oficio STyFE/OIP/317/2015 del diecisiete de septiembre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, expresando lo siguiente:

- Que a su consideración, las manifestaciones realizadas por el recurrente resultaban inoperantes, toda vez que el documento solicitado formaba parte del expediente DG/1070/15, reiterando que el mismo a la fecha de presentación de la solicitud de información, aún se encontraba en proceso.
- Que se emitió resolución de dicho expediente el cuatro de agosto de dos mil quince, la cual se notificó legalmente al centro de trabajo inspeccionado el uno de septiembre de dos mil quince, transcurriendo el término de quince días señalados en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo



del Distrito Federal, esto, para impugnar dicha resolución, por lo tanto, el procedimiento en comento aún no causaba ejecutoria.

- Que su actuar, se encontró apegado a los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que a su consideración, hizo del conocimiento del particular de manera oportuna que no era posible proporcionarle lo solicitado, toda vez que dicho documento formaba parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio, que aún no causaba ejecutoria, información que de acuerdo con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 37 de la citada ley, era considerada como reservada.
- Por lo expuesto, solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**VIII.** El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado, como diligencias para mejor proveer se ordenó al Ente Público que atendiera a lo siguiente:

- Remitiera copia simple de la inspección de trabajo realizada al Fideicomiso para la Construcción y Operación Central de Abasto de la Ciudad de México del nueve de abril de dos mil quince.



**IX.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Ente Público atendió el requerimiento de este Instituto, a través del oficio STyFE/OIP/340/2015 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, remitiendo copia simple de la documentación solicitada como diligencia para mejor proveer.

**X.** El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público desahogado el requerimiento relativo a las diligencias para mejor proveer, haciendo del conocimiento a las partes que dicha documentación no constaría en el presente recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección en cita.

**XI.** Mediante un escrito sin fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el uno de octubre de dos mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, en el que reiteró su requerimiento de la copia certificada de la inspección de trabajo.

**XII.** El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se otorgó un plazo de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia y los diversos 20, fracción XV y 25 TER, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se giró oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, informara sobre la pertinencia de requerir elementos adicionales para la resolución del presente recurso de revisión.

**XIII.** El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección de Datos Personales de este Instituto, mediante el oficio INFODF/DDP/244/2015 sin fecha, dio cumplimiento al requerimiento de dos de septiembre de dos mil quince, informando que para la realización del proyecto de resolución correspondiente no era necesario requerir elementos adicionales al Ente Público.

**XIV.** El trece de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, atendiendo el requerimiento formulado mediante oficio recibido en la Dirección señalada el doce de octubre de dos mil quince.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XV.** El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.





**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de*



*noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe aclarar al Ente Público que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta emitida y no sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que en los términos planteados, su solicitud implicaría el estudio de fondo del mismo, pues para analizarla sería necesario estudiar si con la respuesta impugnada se satisficieron sus requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Público se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la **tesis jurisprudencial** que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Público debe ser desestimada y en consecuencia, se entra al estudio de fondo de la presente controversia.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de conceder el acceso a los datos personales del particular, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p><i>“Copia certificada de la inspección de trabajo realizada al Fideicomiso para la Construcción y Operación Central de Abasto de la Ciudad de México de fecha nueve de abril de dos mil quince”. (sic)</i></p>	<p><i>“...No es posible proporcionar la copia que solicita, toda vez que dicho documento forma parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio, que todavía no ha causado ejecutoria, información que de acuerdo con lo establecido en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es considerada como reservada. ...” (sic)</i></p>	<p><b>Único agravio.</b>  <i>“Se me priva del derecho de acceso a mis datos personales”. (sic)</i></p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales” con folio 0113500021515, el oficio DIT/0281/15 del dieciséis de julio de dos mil quince, notificado al recurrente el veinticuatro de julio de dos mil quince, así como el escrito del treinta y uno de agosto de dos mil quince, a través del cual el recurrente desahogó la prevención que se le solicitó dar respecto del recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Público defendió la legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

- Que a su consideración, las manifestaciones realizadas por el recurrente resultaban inoperantes, toda vez que el documento solicitado formaba parte del expediente DG/1070/15, reiterando que el mismo a la fecha de presentación de la solicitud de información, aún se encontraba en proceso.
- Que se emitió resolución de dicho expediente el cuatro de agosto de dos mil quince, la cual se notificó legalmente al centro de trabajo inspeccionado el uno de septiembre de dos mil quince, transcurriendo el término de quince días señalados en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, para impugnar dicha resolución, por lo tanto, el procedimiento en comento aún no causaba ejecutoria.
- Que su actuar, se encontró apegado a los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que a su consideración, hizo del conocimiento del particular de manera oportuna que no era posible proporcionarle lo solicitado, toda vez que dicho documento formaba parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio, que todavía no había causado ejecutoria, información que de acuerdo con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 37 de la citada ley, se consideraba como reservada.

En ese sentido, expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales, a fin de determinar si el Ente Público garantizó el derecho de acceso a los datos



personales del ahora recurrente y si en consecuencia, resulta fundado su **único agravio**.

De ese modo, se procede al estudio del **único agravio** del recurrente, quien al interponer el recurso de revisión manifestó que se le negó el derecho de acceso a sus datos personales.

Por lo anterior, con el objeto de establecer que se entiende por acceso a datos personales, para determinar si la respuesta emitida por el Ente Público se ajustó a derecho, resulta necesario transcribir los siguientes preceptos legales:

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos **que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.***

**Artículo 2.** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La **información** numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

**Interesado:** *Persona física **titular de los datos personales** que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;*

...

**Artículo 26.** *Todas las personas, previa **identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes,***



de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

**Artículo 27.** *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

...

**Artículo 32....**

*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.*

...

## **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

### **TÍTULO SEGUNDO. DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO I. DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES “LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

...

**5.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

**I. Datos identificativos:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

**II. Datos electrónicos:** *Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

**III. Datos laborales:** *Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*





**IV. Datos patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

**V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

**VI. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

**VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

**VIII. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

**IX. Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

**X. Datos especialmente protegidos (sensibles):** origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

...

**42. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y, serán ejercidos directamente por el interesado o su representante legal.**

...

**44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.**

...



**45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.**

...

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- Se entiende por datos personales la información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable.
- A través de una solicitud de acceso a datos personales es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento por el Ente Público en sistemas de datos personales.
- El derecho de acceso a datos personales, únicamente puede ser ejercido por los interesados (o por sus representantes legales, previa acreditación de su identidad), es decir, personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento.
- Los datos personales contenidos en los sistemas se clasifican de manera enunciativa más no limitativa en las siguientes categorías: datos identificativos, datos electrónicos, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre procedimientos administrativos y jurisdiccionales, datos académicos, datos de tránsito y movimiento migratorios, datos sobre la salud, datos biométricos, datos especialmente protegidos (sensibles) y datos personales de naturaleza pública.

En virtud de lo anterior, se concluye que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **sólo los “titulares” de los datos personales que sean objeto de tratamiento por parte de los entes públicos** y, en su caso, **el representante legal de éstos**, previa acreditación de identidad, **están facultados para acceder a los mismos, a través de una solicitud de acceso a datos personales.**



En ese sentido, si se considera que en el presente caso el ahora recurrente solicitó “Copia certificada de la inspección de trabajo realizada al Fideicomiso para la Construcción y Operación Central de Abasto de la Ciudad de México de fecha nueve de abril de dos mil quince” (sic) y que en términos de los preceptos legales citados quedó establecido que el **derecho de acceso a datos personales** constituye una prerrogativa a favor de los particulares, tendente a obtener acceso única y **exclusivamente a los datos que le concierne a su vida privada**, en consecuencia, se solicitó como diligencias para mejor proveer el documento del interés del particular, y al analizar el contenido del *Acta Circunstanciada de Inspección sobre Condiciones Generales de Trabajo Extraordinaria, realizada al Fideicomiso para la Construcción y Operación Central de Abastos de la Ciudad de México* del nueve de abril de dos mil quince se observa que en la misma no se encuentran datos personales del particular, por el contrario, los únicos datos personales contenidos en la misma corresponden a terceras personas.

Al respecto, este Instituto considera oportuno recordar, que el particular, a través del ejercicio del derecho personalísimo de acceso a datos personales, requirió la copia certificada de una inspección de trabajo realizada al Fideicomiso para la Construcción y Operación Central de Abasto de la Ciudad de México, y al considerar que la finalidad del acceso a datos personales es precisamente que el titular de los mismos pueda acceder a ellos en la modalidad que requiera, es requisito de este derecho el que en presente caso la documentación requerida contenga precisamente datos personales del particular, tal y como establecen los artículos 26, 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, previamente citados.



Es por lo anterior, que en el caso de no existir datos personales del particular en el documento requerido, como es el Acta Circunstanciada de Inspección de interés, el Ente Público, en un plazo de cinco días hábiles, debió informar al particular la improcedencia de su solicitud de acceso a datos personales, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual indica:

***LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

...  
***Artículo 36. En caso de que no proceda la solicitud, la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona.***

Por lo tanto, el Ente Público debió informar de manera fundada y motivada las razones por las cuales la solicitud del particular resultaba improcedente, firmando dicho oficio el titular de la Oficina de Información Pública, así como el responsable del Sistema de Datos Personales correspondiente, lo cual en el presente caso no sucedió.

En relación con lo anterior y de acuerdo con los sistemas de datos personales inscritos por el Ente Público en el *Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales* que administra este Instituto se desprende, que el responsable que deberá firmar será el del Sistema de Datos Personales “*SISTEMA DE EXPEDIENTES DE INSPECCIONES DE TRABAJO*”, cuya finalidad consiste en el: “*REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS IMPLEMENTADOS EN RAZÓN DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO*”, debiendo la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo determinar esta situación. Lo anterior, conforme a las siguientes impresiones de pantalla:



Categoría de Entes Públicos: Todas

Ente público del D.F.: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Nombre del Sistema: [ ] Nombre del Responsable: [ ]

Período de registro inicial: 01/01/2008

Período de registro final: 28/10/2015

Categoría de Datos Personales: Seleccione...

Tipos de Datos Personales: Seleccione...

Buscar

	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	SERVICIO DE VINCULACIÓN LABORAL EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO.	Dirección General de Empleo Capacitación y Fomento Cooperativo	06/05/2010	ROSARIO IGNACIA ORTIZ MAGALLÓN
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO.	Dirección General de Empleo Capacitación y Fomento Cooperativo	06/05/2010	ROSARIO IGNACIA ORTIZ MAGALLÓN
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	ASESORÍA, CONCILIACIONES Y TRAMITES DE JUICIOS LABORALES A MUJERES TRABAJADORAS.	Procuraduría de la Defensa del Trabajo	06/05/2010	LIC. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ CARRILLO
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LAS ACCIONES DE CONCILIACION Y DEFENSORIA	Procuraduría de la Defensa del Trabajo	06/05/2010	LIC. ANA PAOLA PEREZ VAZQUEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	ATENCIÓN A MUJERES QUE PADECEN VIOLENCIA LABORAL	Dirección General de Trabajo y Previsión Social	06/05/2010	ELISA LAVORE FANJUL
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	"SISTEMA DE INFORMACION DEL SEGURO DE DESEMPLEO"	Dirección del Seguro de Desempleo	07/05/2010	ISAAC GUEVARA LEON
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	EXPEDICIÓN DE VALORACIONES MÉDICAS Y PERMISOS A MENORES	Dirección General de Trabajo y Previsión Social	07/05/2010	ELISA LAVORE FANJUL
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	TRABAJADORES NO ASALARIADOS DEL DISTRITO FEDERAL	Dirección General de Trabajo y Previsión Social	07/05/2010	LILIANA AQUINO DEHESA
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	SISTEMA DE EXPEDIENTES DE INSPECCIONES DE TRABAJO	Dirección General de Trabajo y Previsión Social	11/05/2010	JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	"SERVICIO INTEGRAL PARA EL PORTAL TRABAJO CIUDAD DE MÉXICO"	Dirección del Seguro de Desempleo	22/10/2013	MARTIN VELAZQUEZ GUTIERREZ

TOTAL DE REGISTROS: 10

Exportar



Registro electrónico de sistemas de datos personales

nombre, religion, seguridad social, nombre, correo, seguridad social

Manual de Usuario
Salir

[Regresar](#)

**Detalle del Registro**

Datos del Sistema
Responsable
Encargado(s)
Usuarios
Origen
Destino
Interrelación
Conservación
Seguridad

**Nombre del Sistema**

SISTEMA DE EXPEDIENTES DE INSPECCIONES DE TRABAJO

**Finalidad o uso previsto**

REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS IMPLEMENTADOS EN RAZÓN DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

**Fecha de publicación en GODF**

Aplica 08/11/2013

**Unidad Administrativa responsable**

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

**Normatividad aplicable**

1.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 123 APARTADO A  
 2.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO: ARTICULOS: 5 FRACCIÓN II, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 97, 110, 120, 121 FRACCIÓN I, 122, 123, 125 FRACCIONES I Y II, 127, 130, 132 FRACCIONES I, VII, XIII, XIV, XXV, XXIV, XXVI, XXVIII, 136, 153-A, 153-C, 153-F, 153-I, 153-J, 153-M, 153-N, 153-O, 153-V, 158, 165, 166, 167, 170 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, 173, 174, 175 AL 180, 388, 387, 390, 391, 393, 397, 399 BIS, 422, 423, 424 FRACCIONES I Y II, 425, 523 FRACCIONES III Y VI, 527-A, 529, 540, 541, 542, 543, 545, 550, 992, 994, 1001, 1002  
 3.-LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (GODF 3 DE OCTUBRE DE 2008): . ARTICULOS 7, 8, 9, 13, 14 Y 15.  
 4.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF 29 DE AGOSTO DE 2011). ARTICULOS 36, 38 FRC I Y IV  
 5.-LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL (GODF:08/10/2008). ARTICULOS 1, 3 FR X, 30 FR VI Y VII, 31, 32, 33, 34, 35 FR VIII, 37, 38 Y 40.  
 6.-LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ( GODF EL 17 DE JUNIO DE 2008); ARTICULO 23 TER, FRACCIÓN XII  
 7.-LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ARTICULOS 7, 8, 9, 13, 14 Y 15.  
 8.-REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL: 7 FRACCIÓN XXVII PUNTO 1.Y 119 CUATER. FRACCIONES I, VII, VIII, IX

Asimismo, se hace mención de que la reserva de la información que pretendió hacer valer el Ente Público en su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, no resulta procedente ni válida en el objeto de estudio que nos ocupa, pues la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal no la contempla.



Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditado que resulta improcedente el acceso a los datos personales del ahora recurrente, el Ente Público en su respuesta debió informar al particular mediante orientación, en su caso, si su solicitud corresponde a una de acceso a la información pública o bien a un trámite, tal y como lo dispone el numeral 43 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, de la forma siguiente:

*En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro **del plazo de cinco días hábiles al solicitante** y, en su caso, **orientarlo** para que presente una solicitud de información pública o **realice el trámite que corresponda**.*

En virtud de lo anterior, el Ente Público dejó de observar el contenido del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En consecuencia, en su respuesta a la solicitud de acceso de datos personales el Ente recurrido transgredió el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en perjuicio del ahora recurrente, al no fundar y motivar la improcedencia de su solicitud e informarle de esa situación, mediante oficio firmado por el Titular de la Oficina de Información Pública y el



Responsable del Sistema de Datos Personales, así como en su caso haberlo orientado respecto del trámite correspondiente o al acceso a la información pública.

De este modo, se concluye que el **único agravio** del recurrente resulta **fundado**, ya que si bien el documento requerido no contenía sus datos personales, lo cierto es que el Ente Público contestó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, argumentando una reserva que no era procedente en materia de datos personales, sin que le haya informado conforme a las formalidades del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la improcedencia de su solicitud y en su caso, orientarlo a la realización de un trámite o la vía de acceso a la información pública de su interés.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Informe al particular, siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la improcedencia de su solicitud de acceso a datos personales, así como, en su caso, en relación con el numeral 43, segundo párrafo de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, le indique el trámite a seguir para la obtención del documento requerido por parte del ahora recurrente o la vía para ejercer su derecho al acceso a la información pública.

Lo anterior, deberá hacerlo el Ente Público, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, a través del medio señalado para tal efecto, informando al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a





datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público, previa acreditación de la identidad del recurrente.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**